

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-0609/14 PFIZER/Activos BAXTER

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de octubre de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) notificación de operación de concentración consistente en la adquisición por parte de PFIZER INC., a través de sus filiales Pfizer Ireland Pharmaceuticals y Pfizer Manufacturing Austria GmbH, de las dos vacunas de BAXTER INTERNATIONAL INC. y de una parte de sus instalaciones en Orth, Austria.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **8 de noviembre de 2014**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 PFIZER INC.

- (6) PFIZER es una compañía global biomédica y farmacéutica basada en la investigación. Sus acciones cotizan en las bolsas de Nueva York, Londres, Euronext, y en las Bolsas suizas.
- (7) Según la notificante, el volumen de negocios de PFIZER en España en 2013, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60]¹ millones de euros**.

III.2. BAXTER INTERNATIONAL INC. (BAXTER)

- (8) BAXTER a través de sus filiales, desarrolla, fabrica y comercializa productos para el tratamiento de personas con hemofilia, trastornos inmunitarios, enfermedades infecciosas, enfermedades renales, traumatismos, y otras condiciones médicas crónicas y agudas.

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

- (9) Los activos adquiridos son dos tipos de vacunas comercializadas por BAXTER: (i) “NeisVac-C”, vacuna monovalente contra la meningitis grupo C (“Men C”), y (ii) “FSME- IMMUN / TicoVac”, vacuna monovalente contra la encefalitis transmitida por garrapatas, y (iii) una parte de las instalaciones de BAXTER en Orth, Austria, donde se fabrican estas vacunas.
- (10) Según la notificante, el volumen de negocios de los activos adquiridos de BAXTER en España en 2013, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60**] millones euros.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) El Acuerdo de Compraventa de 29 de julio de 2014 contiene en sus secciones 7.9, 8.3 y 8.4 las siguientes restricciones accesorias:

Acuerdo Temporal de Servicios

- (12) La Sección 7.9 incluye disposiciones relativas a los servicios transitorios y los acuerdos de servicios así como a los servicios de fabricación que se negociarán como parte de la operación propuesta. [...].
- (13) Su objetivo es garantizar la continuidad en el suministro de estos servicios.

Cláusula de no competencia

- (14) En la Sección 8.3 se incluye un pacto de no competencia por el cual el vendedor se compromete a no competir con el negocio transferido durante un plazo de [**<3**] años.

Pacto de no captación

- (15) En la Sección 8.4 se incluye un pacto de no captación por el cual el vendedor y/o sus filiales se comprometen a no captar a los empleados transferidos con los activos durante un periodo de [**<3**] años.
- (16) Igualmente, el comprador y/o sus filiales se comprometen a no captar ningún empleado del vendedor que le esté prestando al comprador los servicios [...].
- (17) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (18) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que tanto el contenido como la duración de los pactos de no competencia y de no captación que benefician al comprador pueden considerarse necesarios para la realización de la operación y por tanto, vinculados a la presente operación.

- (19) Sin embargo, el pacto de no captación que beneficia al vendedor no se considera necesario para la realización de la operación y en consecuencia, estará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (20) Respecto a los acuerdos temporales de servicios, [...], por lo que estarán sujetos a la normativa de acuerdos entre empresas.

V. VALORACIÓN

- (21) Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva, ya que no se da solapamiento horizontal ni vertical de actividades entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, deberán quedar fuera de la autorización, el pacto de no captación [...] que no se considera necesario para la realización de la operación y en consecuencia, estará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

Respecto a los acuerdos temporales de servicios, [...], por lo que estarán sujetos a la normativa de acuerdos entre empresas.